

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Fernelis Bocio Montero.

Abogados: Lcdos. Antonio Montero Amador, Odalí Santana Vicente y Licda. Marleny Guzmán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernelis Bocio Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0007647-1, con domicilio en la Colonia núm. 30, municipio Hondo Valle, provincia Elías Piña, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Antonio Montero Amador, por sí y por los Lcdos. Odalí Santana Vicente y Marleny Guzmán Mejía, en representación de Fernelis Bocio Montero, imputado-recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de enero de 2019;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Odalí Santana Vicente y Marleny Guzmán Mejía en representación de la parte recurrente, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1866-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Odalí Santana Vicente y Marleny Guzmán Mejía, en representación de Fernelis Bocio Montero, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2019, fecha en la cual se aplazó la audiencia para ponderar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público;

Visto la resolución núm. 2854-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 302 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 4 y 59-II de la Ley 36;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Elías Piña, Lcda. Ayda M. Angomás R., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fernelis Bocio Montero, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, 4 y 59 párrafo II de la Ley 36, en perjuicio de Ofelio Amador;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0594-2016-00046 del 5 de septiembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual dictó la sentencia núm. 0958-2017-SSEN-00015 el 10 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Fernelis Bocio Montero, por la violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ofelio Amador de Óleo, por la misma haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara culpable al imputado Fernelis Bocio Montero, por violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ofelio Amador de Óleo, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la provincia de Elías Piña; TERCERO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 31 de mayo del año 2017, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas;*

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Fernelis Bocio Montero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00098, objeto del presente recurso de casación, el 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veinticinco (25) del mes de Junio del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Odali Santana Vicente, quien actúa a nombre y representación del señor Fernelis Bocio Montero, contra la sentencia penal núm. 0958-2017-SSEN-00015 de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones y motivos antes indicados; SEGUNDO: Se condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano”;*

Considerando, que la parte recurrente, a través de los Lcdos. Odali Santana Vicente y Marleny Guzmán Mejía, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de varias normas jurídicas; Segundo Medio: Violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la Constitución de la República”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

*“(... ) **Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de varias normas jurídicas. Que la Corte aplicó mal la ley pues en el recurso depositado se establecieron los puntos y motivos que daban lugar a la reformulación de la sentencia dictada por el tribunal colegiado, por lo que la Corte debió dictar directamente su sentencia u ordenar un nuevo juicio. Que la Corte dio cabida a las declaraciones expuestas por las señoras Lourdes Encarnación y Nely Medina Montero, al estimarlas como buenas y válidas para confirmar la sentencia recurrida, sin tomar en cuenta que eran testimonios de personas parcializadas. Que le externamos a la Corte que en el presente proceso no se contó con una autopsia judicial, en violación al artículo 1 de la Ley 36 sobre Autopsia Judicial y al imputado no se le hizo la prueba de parafina para determinar si ciertamente él disparó frente a la persona del hoy occiso, debiendo la alzada utilizar la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y hacer un análisis de todas las actuaciones recogidas en el recurso de apelación interpuesto; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la Constitución de la República. Que si bien los jueces de la Corte fundamentaron su decisión, aludiendo que el colegiado hizo una correcta aplicación de la ley, no menos cierto es que no se llevaron a cabo las normas del debido proceso, pues este no se refiere únicamente a garantizar que el imputado sea presentado por un abogado en todas las etapas, sino que se hagan todos los procedimientos en todos los casos que la ley declara obligatorio los exámenes de rigor y en este caso, como se dijo anteriormente la Ley 36 sobre Autopsia Judicial, en su artículo 1, establece la obligatoriedad de la práctica de autopsia judicial en todos los casos sobrevenidos de muertes violentas y en este caso no se hizo, por lo que no quedó probada la acusación”;*

Considerando, que la parte recurrente, a través del Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*“**Motivo Único:** Ausencia de tutela efectiva y debido proceso. Artículo 69 numerales 2 y 10 de la Constitución, por falta de estatuir y motivar la declaración del imputado”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

*“(... ) Si se observa la sentencia recurrida, los jueces de la Corte inobservan las reglas del debido proceso, puesto que el imputado prestó declaración ante la Corte y los jueces no se refirieron en alguna página de la sentencia sobre los méritos que le otorgaban o le quitaban a la referida declaración, o menos recogieron en su sentencia el contenido de la declaración. En la página 3 en el segundo párrafo de la sentencia la Corte refiere que el imputado hizo uso de su derecho constitucional a declarar procediendo la Corte a escuchar sus declaraciones, así como las declaraciones de las víctimas. Sin embargo el contenido de la declaración del imputado fue omitido por la Corte, ya que al dar lectura a la sentencia no aparece referencia alguna de la defensa material ejercida por el imputado ante los jueces que conocieron los méritos del recurso de apelación, dejándolo en estado de indefensión. Que haciendo uso de la regla, el derecho de defensa se encuentra enmarcado dentro de la norma constitucional, artículo 69.2 de la Constitución, el cual plantea el derecho que tiene el imputado de ser oído. Esa norma exige que lo que diga el declarante merece pleno derecho de valoración, sea en sentido positivo o negativo, o mejor una contestación de quien escucha, recibe la información y tiene la obligación de contestación en base a esa declaración. De no darse esa contestación por parte de aquel que la recibe, estamos frente a una falta de motivación respecto a la defensa material de un imputado. Esto equivale al quebrantamiento del derecho de defensa, artículo 69.4 de la Constitución y falta de estatuir respecto a un punto determinado. Además, se quebranta el principio de contradicción, ya que la declaración no logró entrar en debate, puesto que no se relacionó con otras declaraciones”;*

Considerando, que con relación al recurso de apelación interpuesto por el recurrente, la Corte *a qua* expresó de manera motivada lo siguiente:

*“(...) Que es importante resaltar, que del estudio hecho a la sentencia impugnada esta Corte observa, que el recurrente no tiene razón, ya que los jueces del a quo para establecer la culpabilidad del recurrente, de violar los*

artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y por vía de consecuencia, condenarlo a quince (15) años de reclusión mayor, se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas por la señora Lourdes Encarnación, quien manifestó al tribunal a quo que ella estaba presente y que el imputado Fernelis Bocio, estaba discutiendo con la señora Rosa y el señor Ofelio (occiso) no les ofendió en ningún caso y que ella invitó al señor Ofelio a que se fueran y el imputado se fue detrás de ellos, tirando tiros y que cuando les dio, el hoy occiso les dijo a ella que estaba baleado, y que ella metió la mano, y a quien agarró fue la pistola del imputado, porque él la dejó y abrazó al hoy occiso, porque pensaba que estaba vivo y murió al instante y que inmediatamente llamó a su esposo, el señor Nely Medina Montero, y le entregó la pistola a este, para que se las hiciera llegar a la policía, que previo el imputado volvió a buscar la pistola y ella les dijo que no la tenía; declaraciones que fueron corroboradas por el también testigo Nely Medina Montero, al establecer entre otras cosas que su esposa la señora Lourde Encarnación, les contó que ella andaba con Ofelio y su esposa y que se sentaron en la casa de Lourde y que Fernelis llegó y llamó a Ofelio para afuera y como a los tres minutos escuchó un forcejeo y salió y los vio al occiso forcejeando con Fernely, y salieron del lugar y como a los 15 minutos llega la esposa del declarante y les dice que Fernely mató a Ofelio y que luego el imputado venía detrás de ella como a quitarle la pistola, y que llamó al policía y les informó que tenía un hierro y que fuera al hospital donde se lo entregó; que también estas declaraciones fueron corroboradas por el agente Antonio Díaz García, comandante del destacamento de Hondo Valle, quien manifestó que la pistola se la entregó el señor Nely Medina; que dichas declaraciones fueron valoradas por el tribunal a quo como certeras, coherentes y precisas, así como en la prueba pericial consistente en el informe emitido por la sección de balística forense del INACIF, el acta de arresto flagrante y el acta de entrega voluntario; pruebas testimoniales, documentales y periciales respectivamente, aportadas por el órgano acusador, que al ser valoradas positivamente, conforme lo estima esta Corte, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado recurrente; que en el caso que nos ocupa, esta Corte ha podido apreciar que el tribunal a quo, al valorar y ponderar el testimonio de los señores Lourde Encarnación, Nely Medina Montero y Antonio Díaz García corroborado con el informe de balística y la certificación de entrega voluntaria ha establecido, de manera precisa y coherente la razón que tuvo para otorgarle valor probatorio a los referidos testimonios, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio haya incurrido en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, o haya dado una motivación errónea sobre la valoración de las pruebas en la sentencia recurrida”;

### **En cuanto al recurso incoado por los Lcdos. Odali Santana Vicente y Marleny Guzmán Mejía:**

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación–impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que el recurso descrito precedentemente debió ser declarado inadmisibles, por aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece: “La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo”, y por tratarse de un segundo recurso depositado a nombre del imputado Fernelis Bocio Montero;

Considerando, que conforme la doctrina ha establecido, cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por la recurrente, esto así por los mismos haber agotado esa única posibilidad para impugnar la sentencia de la alzada, mediante escrito depositado por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público, el 24 de enero de 2019; además, de que dicho recurrente sólo tiene derecho a un recurso como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 69.9 y 149, párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal; en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso;

### **En cuanto al recurso interpuesto por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en fecha 24 de enero de 2019:**

Considerando, que en el único medio de su escrito de casación aduce el recurrente que en la sentencia impugnada hay una ausencia de tutela efectiva y debido proceso, por falta de estatuir y motivar la declaración del imputado, toda vez que la Corte *a qua* solo establece en el cuerpo de la decisión que el imputado hizo uso de su derecho constitucional a declarar; sin embargo, el contenido de la declaración del justiciable fue omitido por la Alzada, pues al darle lectura al acto no aparece referencia alguna ni valoración positiva o negativa a la defensa material ejercida, dejando al imputado en estado de indefensión, vulnerando con ello las disposiciones del artículo 69.2 y 4 de la Constitución;

Considerando, que el artículo 334 del Código Procesal Penal, es claro cuando establece los requisitos que debe contener la sentencia, a saber: “1. La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2. La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3. El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quién vota en primer término; 4. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5. La parte dispositiva con la mención de las normas aplicables; 6. La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que en el registro de la audiencia se hacen constar los actos del debate de todas las partes vinculadas al proceso, con la obligación de indicarse e incluirse en el acta si el imputado o las partes que conforman el proceso han ofrecido testimonio o no y cómo fue tratado; por lo que el resumen o transcripción de lo declarado no forma parte de la redacción de la sentencia, solo tiene que ser enunciado debiendo ser valorado de forma particular por los juzgadores y así aparecer en el fallo;

Considerando, que si bien es cierto, como aduce el recurrente, que la Corte *a qua* no se refirió a las declaraciones dadas por el imputado en la audiencia que conociera sobre los méritos del recurso de apelación, no menos cierto es que esta Corte de Casación es de criterio que el imputado, si se decide a declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo; sin embargo, a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo; es suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión; y esto así porque sus declaraciones constituyen un medio de defensa y no de prueba; por lo cual, habiendo sido observado que el imputado comprometió su responsabilidad penal en los hechos endilgados al quedar probada la acusación presentada en su contra, luego de la valoración realizada al acervo probatorio presentado, el vicio alegado debe ser desestimado y el motivo propuesto rechazado;

Considerando, que sobre la violación al derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien establecer que no puede configurarse en el presente caso una violación de tal índole, cuando del devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal les confiere a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia

superior para fines de comprobación; también de que el segundo grado comprobó que las conclusiones derivadas de la valoración de toda la prueba producida en el juicio se atienen a las reglas de la sana crítica y fue suficientemente convincente para dar por acreditados los hechos acusados, examinando y estimando la alzada como correcta la configuración de los tipos penales retenidos al encartado; por lo que se desestiman los méritos del único medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto en fecha 25 de enero de 2019, por los Lcdos. Odalis Santana Vicente y Marleny Guzmán Mejía, en representación del imputado Fernelis Bocio Montero, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernelis Bocio Montero, en fecha 24 de enero de 2019, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.